

**Cuernavaca, Morelos, quince de febrero del dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver en **definitiva** los autos del expediente identificado con el número **752/2019**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado; y,

### **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el **veintiocho de agosto del dos mil diecinueve**, registrado con el número 807 folio **435** que por turno correspondió conocer a la Segunda Secretaria de este Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, compareció **\*\*\*\*\***, demandando en la vía sumaria civil de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, las siguientes prestaciones:

**"A).- LA DECLARACIÓN JUDICIAL EN SENTENCIA DEFINITIVA, QUE CONFIRME LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y SUBJETIVA, en que incurrieron los CC.\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, por la comisión de un hecho ilícito doloso, consistente en la simulación de un juicio especial de desahucio que ambos armaron sobre un bien inmueble de mi propiedad, haciéndose pasar por arrendador y arrendatario respectivamente, para obtener la posesión física de mi casa con la intención ilegal de apropiársela, responsabilidad que ya fue decretada judicialmente por parte de los magistrados que integran la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante sentencia de alzada de fecha catorce de diciembre del dos mil diecisiete, pronunciada en el Toca Penal número 104/2015-A-O-16,

*misma que fue consentida por los aquí demandados y ha causado ejecutoria por ministerio de ley.*

**B) Como consecuencia de la responsabilidad civil subjetiva en que incurrieron los demandados SE LES CONDENE A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL SUSCRITO por el hecho ilícito que cometieron, mismos que ascienden a \$92,000.00 (NOVENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N) cantidad que también ya fue recurrida por la autoridad judicial en cita.**

**C). De igual forma, como consecuencia de la responsabilidad civil en que incurrieron los demandados y al ser responsables de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al suscrito, se les condene al pago de los intereses al tipo legal, es decir a razón de 9% anual, calculados de la cantidad que pudo generar los noventa y dos mil pesos, desde el día tres de noviembre del dos mil diez, a la fecha, mas aquellos que se sigan generando hasta el pago total, tal y como lo establece el artículo 1518 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos.**

**D).- Se condena a los demandados al pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio."**

Refirió como hechos los que se desprenden del libelo inicial de demanda, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones; y anexó a su demanda los documentos en que funda su acción.

**2.-** Por auto de fecha **treinta de agosto del dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, y se ordenó emplazar a la parte demandada para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** contestara la demanda interpuesta en su contra.

**3.-** Con fecha **veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve**, se emplazó a juicio a la parte demandada \*\*\*\*\*.

**4.-** Por auto de **dos de octubre del dos mil diecinueve**, se tuvo al demandado \*\*\*\*\* , dando **contestación** a la demanda instaurada en su contra, y se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo legal de **tres días** para que manifieste lo que a su derecho convenga, vista que fue desahogada por escrito presentado en este juzgado en fecha **veintinueve de octubre del dos mil diecinueve**, registrado con el número de cuenta **8556**.

**5.-** Con fecha **dieciséis de octubre del dos mil diecinueve**, se emplazó a juicio a la parte demandada \*\*\*\*\*.

**6.-** Mediante **cuatro de noviembre del dos mil diecinueve**, y atenta a la certificación secretarial que antecede, se dio de nueva cuenta con el escrito registrado bajo el número 8374, suscrito por \*\*\*\*\* , en su carácter de parte demandada, dando **contestación** a la demanda instaurada en su contra, y se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo legal de **tres días** para que manifieste lo que a su derecho convenga, vista que fue desahogada por escrito presentado en este juzgado en fecha **doce de noviembre del dos mil diecinueve**, registrado con el número de cuenta

**8953, y en términos del artículo 605 fracción III del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración.**

**7.-** Con fecha **dos de diciembre del dos mil diecinueve**, tuvo verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración, en la que, compareció la parte actora y dada la incomparecencia de la parte demandada, la parte actora solicitó nueva fecha para la conciliación, por el cual se señaló nuevamente día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación.

**8.-** Mediante fecha **nueve de enero del dos mil veinte**, se llevó a cabo la audiencia de conciliación y depuración, en el cual solo compareció la parte actora y dada la incomparecencia de la parte demandada, se procedió a la depuración del procedimiento y se abrió el juicio a prueba por un plazo de **CINCO DÍAS**, para ambas partes.

**9.-** Mediante **auto de fecha quince de enero del dos mil veinte**, y atenta a la certificación secretarial que antecede, se le tuvo a la parte demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ofreciendo en tiempo y forma sus pruebas, mismas que se reservan para acordar en el momento procesal oportuno.

**10.- Con fecha veinte de enero del dos mil veinte**, y atenta a la certificación secretarial que antecede, se le tuvo a la parte actora, presentando en tiempo y en forma sus pruebas que a su parte corresponden, mismos que se admitirán o desechará en su momento procesal oportuno. Por otra parte, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 400 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, procediéndose a la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por la parte actora y demandada. Por cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, se admitió la PRUEBA CONFESIONAL Y LA DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo de la parte demandada \*\*\*\*\* , LA PRUEBA CONFESIONAL Y LA DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo de la parte demandada \*\*\*\*\* , LA PRUEBA DE INFORME DE AUTORIDAD, a cargo de la Agente del Ministerio Publico de la Fiscalía de Robo, sobre los puntos cuestionados, que ofreció el promovente de la prueba. Respecto a la documental publica marcada con el numero romano VI, consistente en la copia autorizada y/o certificada de la carpeta de investigación número ST03/94/2011, previo a su admisión se le requirió al oferente de dicha prueba, para que dentro del término de tres días exhiba, el escrito de donde se desprende que la Agente del Ministerio Publico de la fiscalía de Robo, correspondiente le negó la entrega de la copia certificada de la carpeta de

investigación número ST03/94/2011, el cual debe estar fundado y motivado, toda vez que el oferente de la prueba es parte en la carpeta de investigación, es decir tiene personalidad, para solicitar dichas copias, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendrá por no ofrecida dicha probanza. Se admitió las pruebas DOCUMENTALES PUBLICAS, marcadas con los números romanos VII, VIII y X consistente en el recibo de honorarios número 075 de fecha diecisiete de agosto del dos mil once, expedida a cargo del C. \*\*\*\*\*, por la cantidad de \$92,800.00 (NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N), así como la copia del dictamen técnico de fecha trece de noviembre del dos mil trece, emitido por el perito en contabilidad C.P. \*\*\*\*\*, y las copias certificadas del expediente número 1618/2009, relativo al juicio ESPECIAL DE DESAHUCIO, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, con las mismas se le dio vista a la parte contraria, para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho corresponda. Se admitió la prueba DOCUMENTAL PRIVADA, marcadas con el numero romano IX, consistente en la copia de la póliza de fianza, que \*\*\*\*\*, pago por la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N), ante la afianzadora \*\*\*\*\*, con motivo de la garantía decretada por el Juez Cuarto de Distrito en el juicio de amparo número 1759/2010, con las mismas se le dio vista a la contraria para que dentro del término de tres días

manifestara lo que a su derecho correspondiera. Se admitió la PRUEBA Presuncional EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, y la PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, las cuales no requieren de preparación especial y se desahoga por su propia y especial naturaleza jurídica.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se admitieron las siguientes pruebas, LA **PRUEBA CONFESIONAL Y LA DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de la parte actora \*\*\*\*\*, Respecto a la prueba de **INFORME DE AUTORIDAD**, marcadas con el numero 3 a cargo del Juez de Primera Instancia de Control, Juicio oral y Ejecución de sanciones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, correspondiente, la cual se desecha, toda vez que como su nombre lo indica la finalidad de **INFORME DE AUTORIDAD**, es informar sobre algún hecho constancias o documentos que obren en sus archivos o de que hayan tenido noticia por razón de la función que desempeñen, sin embargo el promovente solicito copias certificadas de la causa penal número JC/534/2014, siendo que el promovente es parte en la causa penal número JC/534/2014 y cuenta con personalidad para solicitarlas y exhibirlas ante este Juzgado. Se admitió la prueba de **INFORME DE AUTORIDAD**, marcadas con el número 4 a cargo del Juez de Primera Instancia de Control, Juicio oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en el Estado

de Morelos, correspondiente, respecto de los puntos indicados por la parte demandada. Se tuvo por admitida la **PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, la cual no requiere de preparación especial y se desahoga por su propia y especial naturaleza jurídica. Se tuvo por admitida la **PRUEBA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, la cual no requiere de preparación especial y se desahoga por su propia y especial naturaleza jurídica.

**11.-**Mediante **auto de fecha veintisiete de enero del dos mil veinte**, y atenta la certificación secretarial que antecede, se le tuvo en tiempo contestando la vista a la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha veintisiete de enero del dos mil veinte, mismas manifestaciones que serán tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno.

**12.-** Con fecha **cuatro de febrero del dos mil veinte**, y atenta a la certificación secretarial que antecede, se le tuvo a la parte demandada **\*\*\*\*\***, dando contestación a la vista ordenada mediante auto de fecha veinte de enero del dos mil veinte, respecto a la documental pública ofrecida por la parte actora, en su escrito de cuenta 463, en su capítulo de pruebas, marcada con el número VII, consistente en el recibo de honorarios, bajo el número 075 de fecha diecisiete de agosto del dos mil once, expedida a cargo de

\*\*\*\*\* , por la cantidad de \$92,800.00 (NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N)

Así mismo, se le tiene dando contestación a la vista ordenada mediante auto de fecha veinte de enero del dos mil veinte, respecto a la documental privada ofrecida por la parte actora, en su escrito de cuenta 463 en su capítulo de pruebas marcadas con el numero IX, consistente en la copia de la póliza de fianza que \*\*\*\*\* , **pago la cantidad \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N)** ante la afianzadora \*\*\*\*\* , con motivo de la garantía decretada por el Juez Cuarto de Distrito en el juicio de amparo número 1759/2010, teniéndosele por objetadas dichas probanzas por cuanto a su alcance y valor probatorio que pudieran tener.

**13 .- Con fecha cuatro de febrero del dos mil veinte**, y atenta a la certificación secretarial que antecede, se le tuvo a la parte demandada \*\*\*\*\* , dando contestación a la vista ordenada mediante auto de fecha veinte de enero del dos mil veinte, respecto a la documental publica ofrecida por la parte actora, en su escrito de cuenta 463, en su capítulo de pruebas, marcada con el numero VII, consistente en el recibo de honorarios, bajo el número 075 de fecha diecisiete de agosto del dos mil once, expedida a cargo de \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$92,800.00 (NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

Así mismo, se le tiene dando contestación a la vista ordenada mediante auto de fecha veinte de enero del dos mil veinte, respecto a la documental privada ofrecida por la parte actora, en su escrito de cuenta **463** en su capítulo de pruebas marcadas con el numero IX, consistente en la copia de la póliza de fianza que **\*\*\*\*\***, **pago la cantidad \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)** ante la afianzadora **\*\*\*\*\***, con motivo de la garantía decretada por el Juez Cuarto de Distrito en el juicio de amparo número 1759/2010, teniéndosele por objetadas dichas probanzas por cuanto a su alcance y valor probatorio que pudieran tener.

**14.-**Con fecha **once de febrero del dos mil veinte**, tuvo verificativo la Audiencia de pruebas y Alegatos, en la que en primer término, se desahogaron las pruebas de la parte actora, en donde comparecieron los demandados al desahogo de la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la parte demandada **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, asimismo, tuvo verificativo el desahogo de la prueba de declaración de parte a cargo de la parte demandada, Enseguida se procedió al desahogo de las **pruebas ofrecidas por la parte demandada \*\*\*\*\***, a cargo de la parte actora, por el cual se desahogó la **PRUEBA CONFESIONAL, a cargo de la parte actora \*\*\*\*\***. De igual forma, se desahogó la **PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE,**

**a cargo de la parte actora \*\*\*\*\***. Enseguida se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte demandada \*\*\*\*\* , a cargo de la parte actora \*\*\*\*\* , Empezando con la PRUEBA CONFESIONAL, a cargo de la parte actora \*\*\*\*\* . Enseguida se procedió al desahogo de la PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo de la parte actora \*\*\*\*\* .

Por otra parte, y toda vez que existía pruebas pendientes por desahogar, se señaló día y hora para la continuación del desahogo de la audiencia de PRUEBAS Y ALEGATOS.

**15.-** Con fecha **trece de febrero del dos mil veinte**, la Licenciada **FAVIOLA VÁZQUEZ VALDIN**, en su carácter de Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía de Robo, dio cumplimiento al informe de autoridad solicitado por la parte actora en el presente asunto, con el mismo se le dio vista a la parte actora y parte demandada, para que dentro del plazo de TRES DÍAS, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**16.-** Mediante **auto de fecha diecisiete de febrero del dos mil veinte**, se tuvo por recibido la PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA, marcada con el numero VI, ofrecida por la parte actora en su escrito de ofrecimiento de pruebas, consistente en la copia autorizada y/o certificada de la carpeta de investigación número ST03/94/2011, con la

misma se ordenó dar vista a la parte demandada, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**17.- Con fecha tres de marzo del dos mil veinte**, y atenta a la certificación secretarial que antecede, se le tuvo a la parte demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, dando contestación a la vista ordenada mediante auto de fecha trece de febrero del dos mil veinte, mismas manifestaciones que serían tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno.

**18.- Mediante auto de fecha diecinueve de octubre del dos mil veinte**, se tuvo por recibido el oficio número 15030/20, registrado ante este Juzgado con el número de cuenta 3721, suscrito por la Licenciada GLORIA ANGÉLICA JAIMES SALGADO, en su carácter de Jueza de Primera **Instancia de Control, Juicios Orales y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos**, en el cual dio cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 708/2020-2 **de fecha dos de octubre del dos mil veinte**.

**19.- Con fecha trece de noviembre del dos mil veinte**, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de **PRUEBAS Y ALEGATOS**, por lo que, una vez que fueron desahogadas las pruebas que fueron admitidas, se pasó a la etapa de alegatos,

en la que la parte actora formulo los alegatos que a su parte corresponde, y se declaró **precluido** el derecho de los demandados para formular alegatos, y por así permitirlo el estado procesal de los presentes autos, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta al tenor del siguiente:

### CONSIDERANDO

I.- En primer término se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración; lo anterior en consideración a lo que establece el artículo 18 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos; que señala que: “**...Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...**”; ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el artículo 23 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice: “**Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio**”, así, por lo que se refiere a la **competencia por materia**, atendiendo a lo

dispuesto por el artículo 29 del Ordenamiento Legal antes invocado que a la letra dice: "**Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar**", este juzgado resulta indefectiblemente competente pues el interés jurídico preponderante en el presente asunto es eminentemente civil al tratarse la pretensión principal reclamada por el actor sobre el cumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales; por cuanto a la competencia por razón de la **cuantía**, este Juzgado es competente para conocer del mismo atendiendo a lo dispuesto por los artículos 30 y 31 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, que a la letra dicen: "**Competencia por cuantía. Cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales. Cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio**" y **Criterios para fijar la cuantía. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal. No así el importe de**

**los réditos, daños y perjuicios y demás accesorios reclamados;** en comprensión de lo anterior, se deduce que la cantidad de \$92,000.00 (NOVENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) reclamada por el actor en su demanda por concepto de suerte principal, no excede de la cuantía que le corresponde conocer a este juzgado, porque al momento de la presentación de la demanda, que fue en el año dos mil catorce, el salario mínimo correspondía a la cantidad de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.) que multiplicados por mil doscientas veces, que prevé el artículo 75 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, resulta la cantidad de \$104,256.00 (CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) derivado de ello, este Juzgado Menor es competente por razón de **grado**; asimismo, tratándose de la competencia por razón de **territorio**, se debe precisar lo dispuesto por el artículo **2056** del Código Civil vigente del Estado de Morelos, que literalmente dice: **“Lugar de pago de honorarios y expensas. El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesionista o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió”**, por consiguiente, este Juzgado resulta indefectiblemente **competente** para conocer y resolver el presente Juicio, toda vez que el domicilio

del despacho de la parte actora, se encuentra dentro de la demarcación territorial en la que ejerce su jurisdicción este juzgado.

Sirve de apoyo a lo anterior la **Tesis de Jurisprudencia** de la Novena Época; Registro: 171417; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Tomo XXVI, Septiembre de 2007; Materia(s): Civil; Tesis: VI.2o.C. J/290; Pág. 2410, del rubro y texto siguiente:

**"PAGO DE HONORARIOS Y GASTOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. ES JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO RELATIVO EL DEL DOMICILIO DEL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, prevé la regla general para fijar la competencia de los órganos jurisdiccionales: sus primeras dos fracciones establecen que en los casos en que el deudor o en el contrato se haya señalado el lugar para ser requerido judicialmente o para el cumplimiento de la obligación, se atenderá a la voluntad de las partes, y la tercera, dispone que sólo a falta de señalamiento expreso del lugar en donde deba hacerse efectiva la obligación, la demanda se presentará ante el tribunal del domicilio del deudor. Sin embargo, no debe soslayarse que el numeral 1812 del Código Civil para esta entidad federativa, establece que en los contratos debe designarse expresamente el lugar en donde debe pedirse el cumplimiento de pago al deudor, salvo lo que la ley disponga. **De ahí que si el diverso artículo 2525 de la misma legislación dispone que en tratándose del pago de honorarios, y de los gastos, cuando los haya, éstos deberán hacerse en el despacho del profesional, es inconcuso que la propia ley prevé el lugar donde debe cumplirse dicha obligación y, por ende, es Juez competente para conocer del asunto aquel que tenga jurisdicción en el domicilio donde se encuentra el despacho del profesionista que reclama el pago por la prestación de sus servicios".**

II.- En segundo término, se procede al estudio de la vía en la cual la parte actora reclama sus pretensiones, lo anterior por ser una obligación de esta autoridad judicial, previo al estudio del fondo del presente asunto, pues el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de **Jurisprudencia**, de la Novena Época; Registro: 178665; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXI, Abril de 2005; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 25/2005; Página: 576, del rubro y texto siguiente:

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera*

*oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente”.*

Así, se tiene que una vez analizadas las constancias procesales esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, pues el artículo 604 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; establece que: **“Se ventilaran en juicio sumario:... III.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo...”**; y como se desprende del libelo inicial de demanda, la pretensión principal del actor es relativa al pago de honorarios, por tanto encuadra dentro de la hipótesis prevista en el artículo anterior.

**III.-** En seguida se procede al estudio de la **legitimación** de las partes que intervienen en el presente asunto, tanto en la causa como en el proceso, por ser una obligación de la Juzgadora para ser estudiada en sentencia definitiva, así tenemos que la **legitimación en el proceso**, debe ser entendida como un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere

que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro, en este sentido, esta autoridad judicial considera que la misma quedó **plenamente acreditada**, ello en virtud que las partes tienen la aptitud e idoneidad para actuar en un proceso, primeramente por el ejercicio del derecho que aducen tener las partes y dado que comparecen por su propio derecho, lo anterior en términos del artículo 180 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; que literalmente dice: “...*Tienen capacidad para comparecer en juicio: I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; **podrán promover por sí** o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal;...*”.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente **tesis de jurisprudencia** de la Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII. Enero de 1998. Tesis: 2a./J. 75/97. Página: 351, de la sinopsis siguiente:

**“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad*

*causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable”.*

Por cuanto a la **legitimación en la causa**, ésta debe ser entendida como una condición para obtener sentencia favorable, consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados, en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, establece: “...Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...”, además en base a la siguiente **tesis de jurisprudencia** de la Novena Época. Registro: 169271. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Julio de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/67; Página: 1600, del rubro y texto siguiente:

**“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la

*legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva".*

En ese sentido, se determina que la legitimación en la causa **se encuentra plenamente acreditada**, con la copias certificadas de la carpeta de investigación número JC/534/2014 por el delito de fraude procesal, contra \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , expedidas por la Licenciada Gloria Angélica Jaimes Salgado, Juez de Primera Instancia de Control Juicio Oral y Ejecución del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con Residencia en Cuernavaca, Morelos, respecto a la simulación de un juicio especial de desahucio, quedando evidenciado con esto, que el accionista es propietario del bien inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* , de la Colonia \*\*\*\*\* , del Poblado de Santa María Ahuacatitlan, en Cuernavaca, Morelos, por el cual, se insiste que quedó acreditada la legitimación con las copias certificadas de la carpeta de investigación número

JC/534/2014, con motivo de la denuncia presentada por \*\*\*\*\* por el delito de **FRAUDE PROCESAL** en agravio de \*\*\*\*\* **y LA SOCIEDAD**, de las que se desprende que los demandados realizaron una simulación de un contrato de arrendamiento, derivado del juicio especial de desahucio número de expediente 1618/09, radicado en el Juzgado Primero Menor Civil de la Primera Demarcación del Estado, quedando así acreditada la legitimación de las partes en el presente juicio, sin que ello signifique la procedencia de la acción misma.

**IV.-** En seguida, no existiendo cuestión previa que se tenga que resolver, se procede al estudio y análisis de las **DEFENSAS Y EXCEPCIONES** opuestas por los demandados \*\*\*\*\* **y** \*\*\*\*\* , las cuales consisten en:

**1.- Se opone la SINE ACTIONE AGIS, por no haber dado la suscrita motivo para que se nos demande en la vía y forma propuesta.**

**2.- Se opone de igual manera la de FALTA DE ACCION, toda vez que se ha manifestado con antelación que es improcedente las pretensiones de la parte actora.**

**3.-Se opone la excepción de CONFUSIÓN DE DERECHOS, toda vez que la parte actora pretende cobrar los honorarios de un abogado como responsabilidad civil subjetiva.**

**4.-Se opone la excepción de OSCURIDAD o AMBIGÜEDAD en la demanda toda vez que los hechos vertidos en la demanda son ambiguos y poco claro al solo referirse que quiere cobrar los honorarios de su abogado y no así a explicar su pretensión de responsabilidad civil subjetiva.**

**5.- Asimismo, se oponen las que se deriven de la contestación de la presente demanda.”**

Por cuanto a las excepciones marcadas en los numero 1 y 2, resultan notoriamente **improcedentes**, en virtud de que éstas no constituyen una excepción propiamente dicha, sino que se trata de una defensa cuyo objeto es el de retardar el curso de la acción o destruirla, y constituye la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico consiste en arrojar la carga de la prueba al actor y a obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo cual definitivamente lo hace al dictar la sentencia definitiva y estudiar el fondo de la controversia que se ventila.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia VI.2º. J/203 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 54, junio de 1992, página 62, que estatuye:

**"SINE ACTIONE AGIS.** La defensa de carencia de acción o *sine actione agis*, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. *Sine actione agis* no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."

Por cuanto a la tercer excepción consistente en la **confusión de derechos**, en relación a que la parte actora pretende cobrar los honorarios de un abogado como una responsabilidad subjetiva, la misma es **infundada**, en virtud de que, la parte actora tiene el derecho para el cobro de sus honorarios profesionales, lo anterior en virtud de que, si bien es cierto, de acuerdo a lo narrado por el actor en su demanda inicial, **la simulación de un juicio especial de desahucio, le causo gastos, toda vez que derivado de dicha simulación, el actor denunció dicho hecho a través de una denuncia penal por fraude procesal, donde se acreditó la responsabilidad subjetiva, y derivado del mismo, le causo gastos como se desprende del recibo de honorarios, por la cantidad de \$92,800.00 (NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS 00/100 M.N) con número de recibo 075, expedido por el Licenciado \*\*\*\*\* , de fecha diecisiete de agosto del dos mil once, a nombre de \*\*\*\*\* ,** por el cual dicha relación contractual de servicios profesionales quedó debidamente acreditada con las copias certificadas exhibidas por el actor en el escrito inicial de demanda, consistentes en las copias certificadas de la carpeta JC/534/2014, expedidas por la Licenciada GLORIA ANGÉLICA JAIMES SALGADO, Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado.

Respecto a la excepción identificada con el numeral **4**, la misma resulta notoriamente **improcedente**, en virtud de que argumenta que no se precisó las circunstancias de **modo, tiempo, y lugar en la demanda**; sin embargo, no precisa en que consistió el defecto legal que alega; amen que en la especie, la actora expuso en su demanda **datos que** permitieron la defensa del ahora excepcionista, con lo que se colige que no existe oscuridad en la demanda; aunado a que, nuestra legislación adjetiva Civil en sus artículos 350 y 357, señala en el primero, los requisitos que debe contener la demanda, y el segundo autoriza al Juez, si la demanda fuere oscura o irregular, para prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, hecho lo cual, le dará curso.

Esto significa que queda a cargo del Juez la apreciación de si la demanda es oscura o irregular y la ley le otorga la facultad para corregir inmediatamente cualquier deficiencia, con el objeto de acelerar la tramitación del juicio y expeditar el despacho de los negocios

En esta tesitura, podemos concluir que resulta improcedente la excepción de oscuridad de demanda que hiciera valer la parte demandada, en virtud de los argumentos dados en líneas que anteceden.

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis de **jurisprudencia** 1a./J. 133/2004, que dictó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en contradicción de tesis, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. XXI, enero de 2005. Página 257, que textualmente dice:

**“OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez.”

Cabe mencionar que se desprende de su escrito de contestación de demanda que los demandados manifestaron **como defensa que no**

**han cometido hecho ilícito alguno por el que se haya dictado en su contra**, manifestaciones que son improcedentes, ya que se contradicen a la carpeta de investigación JC/534/2014, por el delito de fraude procesal, cometido en agravio de \*\*\*\*\* y LA SOCIEDAD, donde se acredita la responsabilidad subjetiva de que los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, fueron las personas que llevaron a cabo dicha simulación, con el propósito de obtener un beneficio induciendo a la autoridad a un error y obtener de esa manera una sentencia contraria a la Ley, también se encuentra acreditado con la denuncia presentada por \*\*\*\*\*, donde se advierte que tuvo conocimiento de la diligencia llevada el veintinueve de octubre del año dos mil diez, a través de la cual se pretendía llevar a cabo el lanzamiento del predio ubicado en Calle \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\*, de la Comunidad de Santa María Ahuacatitlan, de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos y ello derivado del juicio especial de desahucio incoado con el número 1618/2009, que fue del conocimiento del Juez Primero Menor de la Primera Demarcación Territorial y aparecía como actor, precisamente el imputado \*\*\*\*\* y como demandado \*\*\*\*\*.

Situación que se corrobora con el auto de vinculación a proceso derivado de dicha carpeta de investigación, ya que se desprende del mismo que dichas situaciones se vieron corroboradas en la

audiencia de vinculación a proceso, con las declaraciones que tanto \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\* , **hicieran saber a este Juzgador, admitiendo que efectivamente este juicio se había llevado a cabo, si bien para tratar de exculparse \*\*\*\*\* , en el cual afirmo que no lo hizo con la intención de engañar a la autoridad, sino solamente para asegurarse de que las personas desocuparían el predio** y así lo recuperaría, esta circunstancia lo ubica en las circunstancias de tiempo, modo y ejecución, señaladas en la imputación planteada por parte del Agente del Ministerio Público y el hecho de que \*\*\*\*\* , haya referido ante este juzgador, que sabe que el predio no les pertenece y es una cuestión de sus hermanos de quererse quedar con el, se ubica de igual manera, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución, señaladas por el Agente del Ministerio Público, pues el propio \*\*\*\*\* .

No pasa inadvertido por la el juzgador, que para acreditar sus defesas y excepciones, los demandados ofrecieron la prueba **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del actor; sin embargo, a tales probanzas se les **niega valor probatorio**, porque respecto de la prueba confesional, no se desprende ninguna afirmación que beneficie a los intereses de los demandados y la declaración de parte, robustece plenamente el contenido de las copias certificadas de la carpeta de investigación JC/534/2014, por el delito de

fraude procesal, que anexó el actor a su demanda, pues adminiculadas dichas probanzas acreditan la simulación de un juicio especial de desahucio.

**V.-** Una vez que han sido analizadas las defensas y excepciones hechas valer por los demandados **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, se procede al estudio de la **ACCIÓN** de la parte actora, y a este respecto, es necesario establecer que la responsabilidad civil es la obligación de resarcir que surge como consecuencia de un daño provocado por una conducta lesiva.- En el caso que nos ocupa la parte actora pone en movimiento ante este órgano Jurisdiccional, la acción misma que se centra en la **responsabilidad civil subjetiva**; en ese contexto, se tiene que de acuerdo a la teoría de la **responsabilidad civil**, el que causa un daño a otro está obligado a repararlo, habitualmente mediante el pago de una indemnización. Este daño puede ser originado por el incumplimiento de un contrato o **por la violación del deber genérico de toda persona de no dañar a otra**. El primer caso se le conoce como responsabilidad contractual y el segundo como **responsabilidad extracontractual**. A su vez, la responsabilidad extracontractual puede **ser subjetiva u objetiva**.

Para que exista **responsabilidad, subjetiva**, además de una **conducta ilícita**, es necesario **que exista un daño. El daño debe ser cierto; es decir,**

**constatable su existencia desde un aspecto cualitativo**, aun cuando no pueda determinarse su cuantía con exactitud.

Para que se actualice la **responsabilidad subjetiva**, es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente, de lo contrario, se le impondría responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado. Ahora bien, el problema causal sea presente de forma especialmente aguda cuando se reconoce o establece que como es normal en la vida social, todos los hechos, inclusive los daños, son consecuencia de una extraordinaria pluralidad de circunstancias, de ahí que el **nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de esta deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado**, porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la **atribución del hecho dañoso al demandado**. Así dicha responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado.

Cabe mencionar que del escrito inicial de demanda, se desprende que la parte actora ejerció su acción en base a los siguientes hechos:

**“1.-El suscrito soy propietario del bien inmueble en la calle \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* del Poblado de Santa María Ahuacatitlan en Cuernavaca, Morelos, con una superficie total de \*\*\*\*\* tal y como se desprende de la copia certificada de la constancia de**

posesión de fecha seis de junio del dos mil siete, ratificada y corregida por cuanto a su ortografía con fecha doce de mayo del dos mil diez, por parte del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado en cita y que obran agregadas a fojas \*\*\*\*\* de las copias certificadas del juicio de amparo número 1759/2010 que adjunto al presente. Es de resaltar que dicho bien inmueble lo adquirí mediante cesión de derecho que realice en mi favor mi extinta madre \*\*\*\*\*, en fecha seis de junio del dos mil siete, debidamente ratificada, tal y como se aprecia a foja \*\*\*\*\* de la copia certificada antes mencionada, bien raíz donde habito en compañía de mi esposa e hijos.

2.- Ahora bien, a pesar de que no fue voluntad de mi madre ceder en vida sus derechos posesorios y de propiedad sobre el predio antes mencionado a mi favor, lo cual realice en agradecimiento de que fue el suscrito quien con la ayuda de mi esposa, nos hicimos cargo de mi madre en los últimos años de su vida, ya que no podía valerse por si misma, debido a una enfermedad que padecía, así como a su edad avanzada, es el caso de que uno de mis hermanos, quien es una persona por demás ambiciosa, fraudulenta inmoral siempre anduvo diciendo entre los vecinos, que me iba a quitar mi casa.

3.- Así, es el caso de que el día viernes veintinueve de octubre del dos mil diez, siendo aproximadamente las diez de la mañana, la actuario adscrita al juzgado Primero Menor Civil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, se constituyó en mi domicilio antes mencionado, a tratar de ejecutar una orden de lanzamiento dictada en el juicio especial de desahucio número 1618/2009, radicado en la Primera Secretaria, acompañada de la fuerza pública.

4.- Afortunadamente gracias al apoyo de mis vecinos logramos momentáneamente evitar que se ejecutara el lanzamiento decretado mediante orden judicial, sin embargo, al cuestionar a la actuario ejecutora de donde derivaba dicha orden de lanzamiento, esta nos dijo que había sido pronunciada en el juicio especial de desahucio promovido por el señor \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, a lo cual se le hizo valer, que el primero de los mencionados, es esposo de una media hermana mía que vive en Xochitepec y que el supuesto demandado era mi hermano, pero que su nombre completo era \*\*\*\*\*,

pero que ninguno de los dos vivía en mi casa y que tampoco era propiedad de \*\*\*\*\* , sin embargo, la actuario me comento que no podía darme mayor información, pero que regresaría con más elementos policiacos a ejecutar la orden judicial que ya estaba decretada y que iba a sacar a todos los habitantes del domicilio para poner en posesión al supuesto arrendador.

5.- Ante tal calamidad que no podíamos creer mi esposa, mis hijos y yo, puesto que fraudulentamente mi hermano y mi cuñado habían armado un juicio de desahucio, haciéndose pasar uno por arrendatario y el otro por arrendador, para cumplir sus amenazas de quitarme mi casa, incluso dolosamente engañaron a la actuario al momento del emplazamiento, llevaron el juicio en rebeldía y obtuvieron la orden de lanzamiento que ya pesaba sobre mi casa habitación y sus ocupantes, razón por el cual, me vi en la imperiosa necesidad de promover un juicio de amparo indirecto, puesto que el suscrito estaba siendo víctima de un fraude procesal.

6.- En efecto, con fecha tres de noviembre del dos mil diez, interpose demanda de amparo indirecto, en contra de la ilegal orden de lanzamiento que pesaba sobre mi casa habitación y afectaba mis intereses jurídicos, misma que quedo radicada ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, bajo el número de expediente 1759/2010, en la cual me fue concedida provisionalmente la suspensión de los actos reclamados, hasta en tanto se resolvía mi juicio de garantías, no sin antes pagar una fianza de veinte mil pesos que jamás recupere.

7.- Previos los tramites de ley, el juicio de amparo fue debidamente substanciado, ofreciendo y desahogando todo tipo de pruebas por parte del suscrito, tuve que contratar a un abogado para posteriormente ser concedido a mi favor el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la ilegal orden de lanzamiento, ordenando además a la autoridad responsable, dejar insubsistente dicho acto de molestia y que se me mandara llamar a juicio, sin embargo, con tal de ganar tiempo, los hoy demandados interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo, mismo que fue confirmado....”

Del análisis de los hechos de la demanda, se desprende que la parte actora compareció a juicio con motivo de una conducta lesiva de los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, pues éstos realizaron una simulación de un juicio especial de desahucio, radicado en el Juzgado Primero Menor de la Primera Demarcación Territorial en el Estado, registrado bajo el número de expediente 1618/2009, en la primera Secretaria, el cual armaron sobre un bien inmueble propiedad del actora, quien lo acreditó mediante copias certificadas del juicio especial de desahucio expediente en comento y derivado de los hechos antes mencionados, denunció penalmente a dichos demandados, bajo el delito de fraude procesal, de acuerdo a la carpeta de investigación JC/534/2014, en el cual se dictó auto de vinculación a proceso.

Bajo esa tesitura, se determina que se dan los supuestos legales para que se configure la figura jurídica de **responsabilidad civil subjetiva** por parte de una simulación de convenio, puesto que, se da el **nexo causal entre la conducta imputable a los demandados**, en razón a que el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la **atribución del hecho dañoso de los demandados**, para el surgimiento de la responsabilidad civil objetiva, ya que existe un daño a la actora (lanzamiento de su propiedad) derivado del juicio especial de desahucio número de expediente 1618/2009.

Sirve como criterio orientador la tesis número 2004312, Época: Décima Época, Registro: 2004312, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3; Tesis: I.5o.C.53 C (10a.); Página: 1719.- Que textualmente dice lo siguiente.-

**RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL SUBJETIVA Y OBJETIVA. SU  
DISTINCIÓN.**

La responsabilidad extracontractual responde a la idea de la producción de un daño a una persona por haber transgredido el deber genérico de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás. Puede ser subjetiva si se funda exclusivamente en la culpa, y objetiva cuando se produce con independencia de toda culpa, de manera que, en el primer caso, el sujeto activo realiza un hecho ilícito que causa un daño al sujeto pasivo, y en el segundo, obra lícitamente pero el daño se produce por el ejercicio de una actividad peligrosa o por el empleo de cosas peligrosas, razón por la cual también se conoce a la responsabilidad objetiva como responsabilidad por el riesgo creado. Un común denominador de ambos tipos de responsabilidad, es el daño, entendido éste como toda lesión de un interés legítimo, y puede ser de carácter patrimonial, cuando implica el menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquier ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho, o moral en el supuesto de que se afecten los bienes y derechos de la persona de carácter inmaterial, es decir, cuando se trate de una lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales, como el honor, los sentimientos y afecciones diversas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, de manera previa, cabe decir que, se da la **responsabilidad civil subjetiva**, derivado de las copias certificadas de carpeta de investigación emitida por la Licenciada **FAVIOLA VAZQUEZ VALDIN**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado de Morelos registrado bajo el número **ST03/94/2011**, por el delito cometido de fraude procesal, contra **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, Documental que tiene relación directa con las copias certificadas de la carpeta penal número **JC/534/2014**, expedida por la Licenciada Gloria Angélica Jaimes Salgado, Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución del Primer Distrito Judicial en el Estado, en contra de **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, a quienes se les instruyó el delito de Fraude procesal, documental con la que se acredita la responsabilidad subjetiva de que los demandados **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, quienes fueron las personas que llevaron a cabo dicha simulación, con el propósito de obtener un beneficio induciendo a la autoridad a un error y obtener de esa manera una sentencia contraria a la Ley, también se encuentra acreditado con la denuncia presentada por **\*\*\*\*\***, donde se advierte que tuvo conocimiento de la diligencia llevada el veintinueve de octubre del año dos mil diez, a través de la cual se pretendía llevar a cabo el lanzamiento del predio ubicado en Calle **\*\*\*\*\*** de la Colonia **\*\*\*\*\***, de la Comunidad

de Santa María Ahuacatitlan, de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos y ello derivada del juicio especial de desahucio realizado con el número 1618/2009, que fue del conocimiento del Juez Primero Menor de la Primera Demarcación Territorial y aparecía como actor, precisamente el imputado \*\*\*\*\* y como demandado \*\*\*\*\*.

Situación que se corrobora con el auto de vinculación a proceso derivado de dicha carpeta de investigación, ya que se desprende del mismo que dichas situaciones se vieron corroboradas en la audiencia de vinculación a proceso, con las declaraciones que tanto \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\* , **hicieran saber a este Juzgador, admitiendo que efectivamente este juicio se había llevado a cabo, si bien para tratar de exculparse \*\*\*\*\* , en el cual afirmo que no lo hizo con la intención de engañar a la autoridad, sino solamente para asegurarse de que las personas desocuparían el predio** y así lo recuperaría, esta circunstancia lo ubica en las circunstancias de tiempo, modo y ejecución, señaladas en la imputación planteada por parte del Agente del Ministerio Público y el hecho de que \*\*\*\*\* , haya referido ante este juzgador, que sabe que el predio no les pertenece y es una cuestión de sus hermanos de quererse quedar con él, se ubica de igual manera, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución, señaladas por el Agente del Ministerio Público, pues el propio \*\*\*\*\* , al momento de rendir su declaración, contradijo lo que su esposa

\*\*\*\*\* , señalo, en el sentido de que se habían salido del predio de referencia, desde el año de mil novecientos noventa, si bien quiso aclarar que fue desde el año dos mil, lo cierto es que quedo hasta este momento acreditado con los antecedentes expuestos por parte del Agente del Ministerio Público, que de enero a diciembre del dos mil ocho, el señor \*\*\*\*\* , no se encontraba en el interior del predio ubicado en Calle \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* . del Poblado de Santa María Ahuacatitlan, de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos y menos en el carácter de arrendatario. Documental que se encuentra debidamente adminiculada con la Confesional a cargo de la parte demandada \*\*\*\*\* , en el que confesó en la posición uno que: "...promovio el juicio Especial de desahucio número 1618/ 2009, radicado en la primera Secretaria del Juzgado Primero Menor de Cuernavaca, Morelos...".- Además confeso en la posición número dos "...Que en el Juicio antes mencionado se hizo pasar como arrendador...".- Además en la posición número cuatro confesó que el objetivo de haber promovido el Juicio antes mencionado era lanzar de dicha propiedad a todos los habitantes..." . Así también confesó en la posición número cinco que "...el fin de lanzar a los habitantes del bien inmueble antes mencionado era allegarse de la posesión de la citada casa habitación..." . Dicha probanza se adminicula con la Declaración de parte a cargo del citado demandado \*\*\*\*\* , pues al formularle la

pregunta número cuatro contestó lo siguiente: 4.- Porque motivo después de haber cometido el delito de Fraude Procesal ahora Usted se niega a reparar las daños y perjuicios ocasionados a \*\*\*\*\*.- A lo que contestó: "...**Es que no hice un perjuicio contra él si no contra la sociedad...**".- De las anteriores probanzas se acredita la conducta lesiva del demandado, es decir la intención de ocasionar un daño.- De lo anterior se corrobora además con la prueba de **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del demandado \*\*\*\*\* , celebrada en la audiencia de fecha once de febrero del año dos mil veinte, pues al articularle en lo que interesa lo siguiente pregunta: 6.- Porque motivo sí Usted niega haber cometido el delito de fraude procesal solicitó la suspensión condicional del proceso de prueba cuando es requisito para que se le otorguen reconocer su culpabilidad. Respuesta: "...**Porque me embarraron no tenía nada que ver...**" 7.- Porque motivo sí Usted niega a reparar los daños y perjuicios ocasionados a \*\*\*\*\* , si para obtener el beneficio de su libertad condicional del proceso a prueba, es necesario indemnizarlos sobre los daños.- Respuesta "...**el problema era de mi cuñado no mío y por eso me metieron en problemas sus hermanos...**".- Probanzas que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente, ello en razón de que de las declaraciones vertidas por el demandado \*\*\*\*\* , se advierte que fue involucrado a cometer una acción lesiva es decir

tuvieron la intención de dañar a través de la simulación del Juicio de desahucio, en contra de la parte actora, lo que tuvo como consecuencia la reparación del daño a favor de la parte actora  
\*\*\*\*\*.

Ahora bien es menester enfatizar que los daños y perjuicios son una expresión que suele ser conjunta cuando en un proceso se pide una indemnización.-

La indemnización de los daños y perjuicios es consecuencia de que se haya probado la responsabilidad civil. Esto significa que una persona ha recibido por parte de otra un menoscabo de un bien o de su persona que es necesario que se compense por ello. Los daños pueden ser el desperfecto ocasionado en un bien, parte del patrimonio, el menoscabo en la persona misma o incluso los daños morales. En cuanto al perjuicio dependerá directamente del daño ocasionado.- Es decir cuanto mayor sea el daño mayor será el menoscabo económico del perjudicado. Al respecto el artículo 1514 del Código Civil del estado establece "...Noción de daños perjuicios.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse..."; Ahora bien para el

caso que nos ocupa la parte actora acredita los daños y perjuicios ocasionado por los demandados, a través de las copias certificadas de la carpeta de investigación número ST03/94/2011, expedido por la Fiscalía General del Estado, en la que aparece como imputados los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y como víctima la parte actora \*\*\*\*\* , en el que de su estudio se advierte un informe pericial en el que de acuerdo a sus conclusiones en la Fracción III de su informe pericial preciso lo siguiente “...Se realizó un estudio sistematizado sobre el análisis y verificación de las constancias fuentes que obran de la misma indagatoria sobre lo cual se efectuó el estudio correspondiente, por lo que se concluyó en el señalamiento de una **afectación Patrimonial por el agraviado**, el C. \*\*\*\*\* , **a la presente fecha por la cantidad de \$92,800.00 (NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)...**”. Documental se encuentra adminiculado con el informe de autoridad emitido por la Licenciada Faviola Vázquez Valdín, en su carácter de Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía General del Estado, en el que se acredita que si se abrió una carpeta de investigación número ST03/94/2011, en la que se ejerció acción penal en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el que informa además que con fecha treinta de Junio del año dos mil catorce, el Licenciado ARTURO AMPUDIA AMARO, Juez de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, vinculo a proceso a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por el delito de Fraude procesal en la carpeta **JC/534/2014.-**

Además informa que en dicha carpeta de investigación existe el informe de contabilidad con número de llamado \*\*\*\*\* de noviembre del dos mil trece, en el cual concluye "...**Afectación patrimonial sufrida** por el agraviado, **el Ciudadano \*\*\*\*\***, a la presente fecha por la cantidad de **\$92,800.00 (NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**.- Así también informa que en dicha carpeta de investigación obra agregado copia simple de recibo de honorarios número 075 de fecha diecisiete de agosto del año dos mil once, expedida a cargo del Ciudadano \*\*\*\*\* , por la cantidad de **\$92,800.00 (NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**.- Mismo que se encuentra adminiculado con el citado recibo que fue exhibido **en original** y que se encuentra en el seguro de este Honorable Juzgado. Continuando con el análisis del informe se advierte además que dicha autoridad informa que en la multicitada carpeta de investigación número ST03/94/2011, que obran los contratos de prestación de servicios de fecha primero de noviembre del año dos mil diez y el Licenciado \*\*\*\*\* , respecto de un Juicio de amparo 1759, derivado de un Juicio de desahucio número 1618/2009.- Probanzas que se encuentra robustecidas con las copias certificadas de la causa penal número JC/534/2014 expedida por el Juez de Primera Instancia, de Control Juicios Orales y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Xochitepec, en el que se informa la situación Jurídica de \*\*\*\*\* Y

\*\*\*\*\* , misma que ha sido resuelta ello en atención a la resolución dictada en la toca penal **104/15A/O-16** en la cual los Magistrados Integrantes de la Sala Auxiliar de Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos resolvieron modificar su resolución únicamente en lo referente al plan de reparación en favor de la víctima misma que es la siguiente: **"...por cuanto al plan de reparación del daño, tomando en cuenta la naturaleza del delito de FRAUDE PROCESAL** así como la calidad de víctima indirecta de \*\*\*\*\* , dejando a salvo sus derechos para que los haga valer **en la vía civil y en la forma que corresponda.** Informe que se encuentra debidamente adminiculado con las copias certificadas del toca civil número 104/15/AO-16 mismas que se encuentran en este Juzgado.- **Pruebas a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.**

Una vez analizadas las probanzas en lo individual y en su conjunto, que adminiculadas de acuerdo a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, se llega a la firme convicción de que es fundada la acción de la parte actora, por lo tanto, se determina que existe responsabilidad subjetiva en que incurrieron los demandados \*\*\*\*\* **Y** \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de un hecho Jurídico ilícito doloso consistente en una simulación de un juicio Especial de desahucio, el cual tiene como consecuencia la reparación de

los daños y perjuicios a favor de la parte Actora, \*\*\*\*\* , lo anterior con fundamento en el artículo 1263 Fracción IV y 1264 del Código Civil del Estado de Morelos.

Por lo tanto, se declara fundada la pretensión identificada con el inciso **A)**, del escrito de demanda, por lo que, con fundamento en el artículo 1347 del Código Civil Vigente del Estado de Morelos, que dice: "**ARTICULO 1347.- CUANTIFICACION DE LA REPARACION DEL DAÑO.** La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral", se **condena** a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a pagar a la parte actora \*\*\*\*\* o a quien sus derechos legalmente represente, el importe de la **Afectación patrimonial sufrida** por **el Ciudadano \*\*\*\*\***, a la presente fecha por la cantidad de **\$92,000.00 (NOVENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

En lo tocante a la prestación identificada con el inciso **B)**, del escrito de demanda, **consistente en el pago de intereses moratorios**, se declara **fundada**, por lo que, con fundamento en el artículo 1518 del Código Civil Vigente del Estado de Morelos, se condena a los demandados \*\*\*\*\* , al pago de los intereses legales a razón del **9% (nueve por ciento anual)**, los que se calcularán sobre la cantidad líquida que se determine en ejecución de sentencia, respecto de la **Afectación patrimonial sufrida** por **el Ciudadano \*\*\*\*\*** ; y los que se cuantificarán a partir del día en que se

determinó la cantidad del monto de la cantidad erogado por la parte actora mediante el dictamen emitido por el Perito Contable **\*\*\*\*\***, misma que es con fecha **trece de noviembre del año dos mil trece**; más lo que se sigan generado, hasta que el demandado cumpla con el pago del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

Finalmente, respecto a la prestación identificada con el inciso **C)**, se **absuelve** a los demandados **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, del pago de las costas, en virtud de la prohibición expresa que señalan los artículos 168 y 1047 de la Ley Adjetiva Civil en vigor cuando respectivamente determinan: ***“En los negocios ante los Juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio...”*** y ***“En los asuntos ante los juzgados menores no se causarán costas cualquiera que sea la naturaleza del juicio, inclusive si se trata de negocios mercantiles. Tampoco se impondrá ninguna sanción de multa, o daños y perjuicios por el abuso de pretensiones o defensas, o por el ejercicio malicioso de la acción procesal, o faltas al deber de lealtad y probidad, siendo inaplicables los preceptos relativos de este código...”***; no así al pago de **gastos**, pues en virtud de haberle sido adversa la presente sentencia a los multicitados demandados, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 1047 del Código Procesal Civil en vigor, el cual estatuye

que: “...**Las partes reportarán los gastos que se hubieren erogado en el juicio; pero los de ejecución serán siempre a cargo del demandado...**”, se **condena** a los demandados al pago de los **gastos de ejecución**, previa liquidación que al efecto se formule.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 96 fracción IV, 101, 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto.

**SEGUNDO.-** El actor **\*\*\*\*\***, acreditó su acción y los demandados **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, no probaron sus defensas y excepciones, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se condena a los demandados **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, a pagar a la parte actora **\*\*\*\*\*** o a quien sus derechos legalmente represente, el importe de la **Afectación patrimonial sufrida** por el Ciudadano **\*\*\*\*\***, mismo que es por la cantidad de **\$92,000.00 (NOVENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

**CUARTO.-** Se condena a los demandados **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, al pago de los **intereses**

**legales** a razón del **9% (nueve por ciento anual)**, los que se calcularán sobre la cantidad líquida determinada en el punto que antecede, respecto de la **Afectación patrimonial sufrida** por el **Ciudadano \*\*\*\*\***; y los que se cuantificarán a partir del día **trece de noviembre del año dos mil trece**, más lo que se sigan generado, hasta que el demandado cumpla con el pago del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** No se hace especial condena en el pago de costas solicitadas en el presente juicio, debido a la prohibición expresa que estatuye el artículo 1047 del Código Procesal Civil en vigor, **SIENDO PROCEDENTE CONDENAR a la parte demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, al pago de los **gastos de ejecución.**

#### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **LUIS MIGUEL TORRES SALGADO**, Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, por ante su Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MA. ARACELI MARTÍNEZ BAUTISTA**, con quien legalmente actúa y da fe.-